

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0451

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2012-00133-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de “corrección, aclaración y/o modificación” que en la práctica corresponde a un recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado (fol. 40 a 42) contra el auto del 22 de julio de 2015, que rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto Interlocutorio No. 0206 del 24 de abril de 2015, mediante el cual se decretó medida cautelar ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

II. ANTECEDENTES

Solicita la recurrente “corregir, aclarar y/o modificar” la providencia del 22 de julio de 2015, aduciendo que mediante proveído del 1º de abril de 2014, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, para que el demandado se pronunciara sobre ella en escrito separado a la contestación de la misma, dentro del término de cinco (5) días, indicando que dicho plazo correría de forma independiente al de la contestación y que ella,

actuó con diligencia e interpuso el recurso que pretende dentro del término oportuno, si se tiene en cuenta que su poderdante se notificó personalmente el 28 de mayo de 2015, y recibió el traslado de la demanda junto con el proveído de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que las partes den a conocer al Juez que ha incurrido en errores, según su consideración, y en tal oportunidad legal pueda enmendar los yerros cuando sean ciertos.

El artículo 243 del CPACA enlista las decisiones que son susceptibles de apelación, y en su numeral segundo, presenta al auto que decreta una medida cautelar, como una de ellas.

Ahora bien, en relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. (...)”

IV CASO CONCRETO

En el caso de la referencia, el 24 de abril de 2015, se profirió auto decretando, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006; dicha decisión fue notificada de manera personal al demandado el 28 de mayo de 2015 (fol. 7 C-Medidas Cautelares),

Conforme a la normatividad en cita, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de apelación y la interposición de dicho recurso, si la esa decisión fue notificada por estado,

debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

La recurrente pide que para resolver la concesión del recurso de apelación respecto del proveído del 24 de abril de 2015, mediante el cual se decretó medida cautelar, se amplíe el plazo legalmente previsto para su interposición al de cinco (5) días que habían sido concedidos en el proveído del 1º de abril de 2014, para que el demandado se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, cosa que no es posible, como quiera que se trata de dos providencias totalmente independientes.

Teniendo en cuenta que había transcurrido más de un año desde el 1º de abril de 2014, data en la que se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, sin que se hubiera logrado avance alguno dentro del proceso, mediante auto del 24 de abril, con base en el artículo 231 del CPACA¹, el Despacho decidió decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tras concluir que él vulneraba las normas superiores invocadas, que se hallaban cumplidos los requisitos para la adopción de esa medida y que el artículo 234 ibídem señala que en esas circunstancias es posible adoptar esa determinación sin previa notificación a la otra parte.

En tales circunstancias se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de la parte demandada en el sentido de extender el plazo perentorio que la ley prevé para la interposición del recurso de su interés, sino que habiendo sido notificada la decisión que pretende rebatir de manera personal al demandado el 28 de mayo de 2015 (fol. 7 C-Medidas Cautelares), a partir de entonces debe contabilizarse el término de tres (3) días con el que contaba el interesado para interponer recurso, concluyéndose que la fecha límite para impetrarlo, se extendía hasta el 2 de junio de 2015 y como sólo hasta el 3 de

¹ El Artículo 231 del CPACA. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

junio de 2015, la apoderada de la parte demandada mediante escrito, expresó su intención de impugnar la decisión, encuentra la Sala que el recurso de apelación presentado fue extemporáneo; por ello debe mantenerse incólume la decisión de rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de julio de 2015, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto Interlocutorio No. 0206 del 24 de abril de 2015, mediante el cual se decretó medida cautelar ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Notifíquese personalmente al Procurador 49 Administrativo, en virtud de lo consagrado en el artículo 303 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado
(Original Firmado)